

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Apelado

v.

MAGUMO CORPORATION

Apelante

KLAN201501458

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.:
E CD2014-0566

Sobre o Por:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

La parte apelante, Magumo Corporation, el señor Margaro Rivera Guzmán y la señora María F. Rivera Rivera, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 15 de mayo de 2015, debidamente notificado a las partes el 19 de mayo de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario dictó *Sentencia Sumaria*, declaró *Ha Lugar* la demanda instada en contra de la parte apelante y condenó solidariamente a dicha parte al pago de la suma principal de un millón ciento veintitrés mil ochenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$1,123,081.76); más la cantidad de veinticinco mil novecientos cuarenta y siete dólares (\$25,947) por concepto de intereses acumulados al 23 de abril de 2014, los cuales continúan acumulándose mensualmente; así como la suma de ciento veinticinco mil doscientos cuatro dólares con veinticuatro centavos (\$125,204.24) estipulada para costas, gastos y honorarios de

abogado; más los cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 13 de mayo de 2014, el Banco Santander Puerto Rico, parte apelada, presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca en contra de Magumo Corporation, el señor Margaro Rivera Guzmán y la señora María F. Rivera Rivera, parte apelante. Según surge de la reclamación, el 14 de abril de 2011, la codemandada Magumo Corporation y la entidad bancaria apelada otorgaron un contrato de préstamo comercial por la suma principal de un millón doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y dos dólares con cuarenta y seis centavos (\$1,252,042.46), el cual devengaría intereses a razón de siete punto cincuenta por ciento (7.50%) anual fijo hasta la fecha de vencimiento.

Para evidenciar la deuda para con la parte apelada a tenor con el referido préstamo, en esa misma fecha, Magumo Corporation suscribió un pagaré por la suma principal pactada. Como colateral para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, la parte apelante ofreció las siguientes garantías: un gravamen prendario sobre pagaré hipotecario por la suma principal de seiscientos mil dólares (\$600,000) a favor de la parte apelada, o a su orden, con intereses al nueve punto veinticinco por ciento (9.25%) anual fijo y vencimiento a la presentación; un gravamen prendario sobre pagaré hipotecario por la suma principal de cuatrocientos mil dólares (\$400,000) a favor de la parte apelada, o a su orden, con intereses al cinco por ciento (5%) anual fijo y vencimiento a la presentación; un tercer gravamen prendario sobre pagaré hipotecario por la suma principal de cuatrocientos cuarenta

mil dólares (\$440,000) a favor de la parte apelada, o a su orden, con intereses al doce por ciento (12%) anual fijo y vencimiento a la presentación; garantía solidaria del codemandado Margaro Rivera Guzmán; y garantía solidaria de la codemandada María F. Rivera Rivera. Las garantías antes señaladas gravaron un bien inmueble perteneciente a Magumo Corporation radicado en el Barrio Beatriz del Municipio de Caguas.

La parte apelada alegó, en esencia, que la parte apelante incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales al dejar de satisfacer el pago de las mensualidades vencidas del préstamo en cuestión, por lo que declaró la deuda líquida, vencida y exigible. Adujo, además, que sus innumerables gestiones de cobro a la parte apelante habían resultado infructuosas. Consecuentemente, solicitó se condenara a la parte apelante al pago de la suma principal de un millón ciento veintitrés mil ochenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$1,123,081.76); más la cantidad de veinticinco mil novecientos cuarenta y siete dólares (\$25,947) por concepto de intereses acumulados al 23 de abril de 2014, los cuales continúan acumulándose mensualmente; así como la suma de ciento veinticinco mil doscientos cuatro dólares con veinticuatro centavos (\$125,204.24) estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado; más los cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago, o en su defecto, que se ordenara la ejecución de la prenda e hipotecas antes relacionadas.

El 27 de enero de 2015, la parte apelante presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, la aplicación errónea de los pagos; que la alegada deuda no era líquida, vencida o exigible; incumplimiento con el deber de fiducia por la parte demandante; dolo; y manos sucias.

Así las cosas, el 17 de febrero de 2015, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Reiteró que la parte apelante había incurrido en incumplimiento contractual al haber dejado de pagar las mensualidades vencidas del préstamo. A los fines de acreditar lo anterior, anejó a su solicitud, entre otras, la siguiente prueba documental: copia del contrato de préstamo de autos; las garantías prendarias hipotecarias y personales dadas como colateral; así como la declaración jurada prestada por la señora Jeniffer Colón Bonilla, Gestora de la Unidad de Recuperaciones del Banco Santander Puerto Rico, certificando el balance adeudado.

El 16 de marzo de 2015, la parte apelante presentó su *Oposición a la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó que la parte apelada se había limitado a sustentar su solicitud con los documentos que sirvieron para originar el préstamo, sin embargo, no presentó documento alguno que estableciera un historial de pago de la deuda reclamada o relacionado a los pagos realizados; tampoco el estado de cuenta cursado entre las partes en relación a la deuda o documento alguno para acreditar la existencia de deuda, que la cantidad adeudada era la correcta y/o establecer cuándo el banco apelado dio inicio a su reclamación extrajudicial.

Además, solicitó al Tribunal que autorizara la continuación del descubrimiento de prueba, ello a los fines de que el banco apelado divulgara, entre otras, el desglose de los pagos realizados en todos los pagarés que alega sustentan la deuda, las cartas y certificaciones que alega fueron remitidas al demandado durante la operación del préstamo y el desglose de los intereses que se incluyeron al monto reclamado.

Luego de sopesar los argumentos de las partes esbozados en sus respectivas mociones y examinada la prueba documental

presentada por la parte apelada en apoyo de su solicitud de sentencia sumaria, el 15 de mayo de 2015, el foro primario dictó *Sentencia Sumaria*. Declaró *Ha Lugar* la demanda y condenó solidariamente a la parte apelante al pago de las sumas reclamadas en la demanda, siendo éstas, el monto principal de un millón ciento veintitrés mil ochenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$1,123,081.76); más la cantidad de veinticinco mil novecientos cuarenta y siete dólares (\$25,947) por concepto de intereses acumulados al 23 de abril de 2014, los cuales continúan acumulándose mensualmente; así como la suma de ciento veinticinco mil doscientos cuatro dólares con veinticuatro centavos (\$125,204.24) estipulada para costas, gastos y honorarios de abogado; más los cargos, recargos y gastos que se acumulen hasta la fecha de su total y completo pago.

El foro apelado juzgó que la prueba documental acompañada a la petición de sentencia sumaria era suficiente para evidenciar que la parte apelante había incumplido con su obligación contractual. En cuanto a la oposición presentada por la parte apelante, concluyó que la misma no se ajustaba a los requisitos doctrinales y/o jurisprudenciales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Dispuso que la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada contaba con cinco (5) piezas de prueba documental, incluyendo una declaración jurada. En cambio, la oposición de la parte apelante se limitaba exclusivamente a incorporar meras alegaciones y/o suposiciones infundadas, sin prueba documental o contradecación jurada alguna en apoyo. A la luz de lo anterior, resolvió que no había hecho alguno en controversia que impidiera que se dictara sentencia sumaria y, consecuentemente, condenó solidariamente a la parte apelante al pago del monto reclamado.

Inconforme con tal determinación, el 3 de junio de 2015, la parte apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, en donde reiteró su solicitud previa a los fines de que se le permitiera completar el descubrimiento de prueba. Así las cosas, el 10 de junio de 2015, el Tribunal señaló una vista para la discusión de la antedicha moción, a celebrarse el 10 de agosto de 2015. Luego de auscultar los planteamientos de las partes expuestos durante la vista, el 17 de agosto de 2015, el foro de primera instancia denegó la solicitud de reconsideración. Aún insatisfecha, el 17 de septiembre de 2015, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria sin permitir que se culminara el descubrimiento de prueba a los demandados, violentando así el derecho de la confrontación y revisión de la evidencia que hay en su contra, derecho que le asiste a la parte Apelante.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria sin que se hubiese sometido en evidencia el original de los pagarés objeto de la reclamación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar como evidencia de la reclamación de los demandantes una declaración jurada, dicho documento es prueba de referencia e insuficiente en derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la solicitud de Sentencia Sumaria sin que la parte demandante rebatiera las defensas afirmativas planteadas válidamente en la Contestación a la Demanda.

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria sin tomar en consideración que existen controversias de hechos esenciales que no se han clarificado ya que, el descubrimiento de prueba no ha concluido, a pesar de haberse apercibido de ello en nuestra Moción de Oposición.

Erró el TPI al [sic] Sentencia Sumaria además, al dictar la Sentencia Sumaria con la determinación de que la parte aquí compareciente, no controvertió con prueba documental los planteamientos de la parte demandante, en vista de que, la parte aquí compareciente no tiene el control de los documentos relacionados al historial de pagos y otras evidencias, las cuales se le habían requerido vía Interrogatorio y Requerimiento de Producción de Documentos al Banco y no las ha provisto al día de hoy.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las formas de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Íd.* Su validez y obligatoriedad exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 3451; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario. Art. 1229 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3434.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Luán Investment Corp. v. Rexach Construction Co. Inc.*, 152 DPR 652, 659 (2000); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, supra, pág. 582. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos. Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374. Se manifiesta mediante la vinculación de las partes que le dieron vida. J.R. Vélez

Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, 1ra ed., Revista Jurídica de la UIPR, 1990, pág. 115.

Los contratos serán obligatorios no importando la forma en que se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Sin embargo, las leyes exigen el otorgamiento de algunos contratos mediante escritura u otra forma especial para hacer efectivas sus obligaciones. Art. 1231 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3452. Los contratos deben interpretarse de acuerdo con la buena fe, presuponiendo una lealtad y una corrección en su elaboración, es decir, entendiendo que las partes al redactarlos quisieron expresarse según el modo normal propio de gente honesta y no buscando confusiones u oscuridades. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503 (1988).

B

El debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). En nuestro ordenamiento, este principio esencial de un sistema democrático se recoge en la Sec. 7 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, y en la Quinta y Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En su sustrato, este derecho garantiza que los ciudadanos no perderán su libertad o su propiedad sin la oportunidad básica de ser oído. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

Este derecho fundamental se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010). En su vertiente sustantiva, el debido proceso de ley representa una barrera para acciones estatales, que sean arbitrarias o caprichosas, que afecten los derechos fundamentales de los ciudadanos. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133

DPR 881, 887 (1993). Por su parte, en su vertiente propiamente procesal, el debido proceso de ley requiere que, de verse afectado algún derecho de propiedad o libertad de un ciudadano, este tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad. *Id.*, págs. 887-888.

Los requisitos para garantizar el debido proceso de ley en su modalidad procesal son: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 399 (2011); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, supra, pág. 889.

C

La sentencia sumaria constituye un mecanismo extraordinario valioso para descongestionar los calendarios judiciales, puesto que aligera la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración del juicio en los méritos. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009). Correctamente utilizada, la sentencia sumaria evita juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Aunque el Tribunal Supremo se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). No importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada moción de sentencia sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse sentencia sumariamente. *Id.* Es por ello que tal mecanismo procede en aquellos casos en los que no existen

controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014).

Por tal razón, la parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y, además, debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. *Mun. De Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013). Por su parte, la persona que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada y no se debe cruzar de brazos. Viene, por lo tanto, obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en el juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 36, rige el mecanismo de sentencia sumaria. A tales efectos, dicha regla establece que, para emitir una adjudicación de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente. Para ello, al dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la moción del promovente, los documentos unidos a la moción en oposición y aquellos que obran en el expediente del Tribunal. Además, debe determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si existen alegaciones en la demanda que no han sido controvertidas o refutadas de forma alguna por los documentos que obran en el expediente judicial. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152

DPR 652, 665 (2000); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

El incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, tiene repercusiones para cada parte. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. Por su parte, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra. De manera que, la parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. Si es la parte opositora quien incumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en Derecho. *Id.*

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la misma; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por la cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.

Además, la referida regla dispone que la moción en oposición a la solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) lo indicado en los antedichos incisos (1), (2) y (3); (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable.

La sentencia sumaria sólo deberá dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria su favor. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. *Nissen Holland v. Genthaller*, 173 DPR 503 (2007).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia

ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está sujeta a discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 300 (2012); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 849; *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000). De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la privación a un litigante de su “día en corte” es una medida procedente sólo en casos extremos, a utilizarse solamente en casos claros. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003).

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, propósito mental o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 933 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 219.

Ahora bien, sobre nuestra función como tribunal apelativo, y en específico en cuanto al estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Al revisar la determinación de primera instancia, estamos limitados de dos maneras: primero, sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y, segundo, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Id.*, a las págs. 334-335. Sin embargo, estamos impedidos de tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no podemos adjudicar los hechos materiales en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Además, en el antes citado caso, el Tribunal Supremo indicó que, por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36. También estableció que, en el caso de una revisión de sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De ser así, debemos cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Por último, el Tribunal Supremo dispuso que, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos pues revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Id.*

En resumen, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Asimismo, un tribunal deberá denegar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, supra.

Por su parte la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción de sentencia sumaria deberán estar basadas en el conocimiento personal del declarante y no en prueba de referencia. Es decir, habrán de contener hechos que serían admisibles en evidencia. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Dicha regla lee como sigue:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el (la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido. Copias juradas o certificadas de todos los documentos, o de partes de éstos en que se haga referencia a una declaración jurada, deberán unirse a la misma o notificarse junto con ésta. El tribunal podrá permitir que las declaraciones juradas se complementen o se impugnen mediante deposiciones o declaraciones juradas adicionales.

III

En esencia, la parte apelante arguyó que el foro de primera instancia incidió al desestimar el pleito de autos por la vía sumaria. En apoyo de lo anterior, sostuvo que el pagaré objeto de la presente causa no se presentó como prueba documental y que la declaración jurada que presentó la parte apelante para sostener su solicitud de sentencia sumaria era inadmisibile en evidencia.

Alegó, además, que existían múltiples controversias sobre hechos esenciales y que se le privó de su debido proceso de ley al no permitirle concluir con el descubrimiento de prueba. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos la totalidad de los planteamientos de error de manera conjunta.

Según reseñamos, la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener una exposición breve de las alegaciones de las partes; los hechos que están en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la misma; una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia; las razones por las cuales debe dictarse; y el remedio a ser concedido. Por igual, deberán formar parte de la misma, declaraciones juradas, así como cualquier otra prueba documental admisible en evidencia donde se establezcan los hechos esenciales incontrovertidos. Así pues, si de las alegaciones, declaraciones juradas, o cualquier otro documento admisible en evidencia que acompañan la solicitud de sentencia sumaria se acreditare que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial pertinente, y que como cuestión de derecho procede, deberá dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente de la moción.

Por su parte, la oposición a la moción en solicitud de sentencia sumaria, deberá contener, entre otras, una relación concisa y organizada con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente de la moción de aquellos hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, ello con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establezcan los mismos, así como cualquier otro documento admisible en evidencia y las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia sumaria, sostenidas por el derecho

aplicable. De manera que, la parte promovida por la solicitud no podrá descansar únicamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar de la manera detallada y específica, conforme lo haya hecho la parte promovente. Destacamos, además, que las declaraciones juradas para sostener u oponerse a una solicitud de sentencia sumaria se basarán en el conocimiento general del declarante y no en prueba de referencia.

En el presente caso, en apoyo de su solicitud de sentencia sumaria, la parte apelada anejó a su moción la siguiente prueba documental: copia del contrato de préstamo de donde surge la relación contractual habida entre las partes de epígrafe y por virtud del cual la parte apelada le extendió a la parte apelante un préstamo comercial por la suma principal de un millón doscientos cincuenta y dos mil cuarenta y dos dólares con cuarenta y seis centavos (\$1,252,042.46), el cual devengaría intereses a razón de siete punto cincuenta por ciento (7.50%) anual fijo hasta la fecha de vencimiento; copia del pagaré por la referida suma principal, el cual devengaría intereses a razón de lo pactado en el contrato; las garantías prendarias hipotecarias por las sumas de seiscientos mil dólares (\$600,000), cuatrocientos mil dólares (\$400,000) y cuatrocientos cuarenta mil dólares (\$440,000), respectivamente; las garantías personales de los apelantes; el estudio de título juramentado de la propiedad gravada por las aludidas garantías hipotecarias; y copia de la declaración jurada tomada a la señora Jeniffer Colón Bonilla, Gestora de la Unidad de Recuperaciones del Banco Santander Puerto Rico, certificando, entre otras, la existencia del préstamo, el balance adeudado y las múltiples gestiones de cobro infructuosas a la parte apelante. Por su parte, los apelantes se limitaron a impugnar el monto reclamado y la aludida declaración jurada. También solicitó al Tribunal que

ordenara la continuación del descubrimiento de prueba. Sin embargo, no presentó documento alguno en unión a su oposición para sostener su argumento de que no debía dictarse sentencia sumaria en su contra.

Luego de evaluar el expediente de epígrafe, juzgamos que la prueba documental que formó parte de la petición de sentencia sumaria claramente estableció la existencia de un contrato entre las partes, así como el incumplimiento del mismo por parte de los apelantes al dejar de satisfacer las mensualidades vencidas del préstamo, adeudando la suma que se reclamó en la demanda. Surge, además, el derecho de la parte apelada a exigir la ejecución de las garantías prendarias hipotecarias y personales antes relacionadas, en caso de que la parte apelante incumpla con su obligación de satisfacer el monto reclamado.

En cambio, la parte apelante no controvertió mediante la presentación de la correspondiente prueba documental ninguna de las alegaciones esbozadas en la solicitud de sentencia sumaria. Tampoco presentó deposición, declaración jurada o documento alguno para controvertir la declaración jurada que objetó. Resulta menester destacar, además, que la declaración jurada impugnada se basa en el conocimiento personal de la señora Jeniffer Colón Bonilla, quien en su función de Gestora de la Unidad de Recuperaciones del Banco Santander Puerto Rico, está cualificada para testificar en cuanto al contenido de su declaración. Es ese sentido, contrario a lo que arguye la parte apelante, dicha prueba no constituye prueba de referencia y, por tanto, es admisible en evidencia.

Tampoco cabe hablar aquí sobre una alegada violación al debido proceso de ley en su vertiente procesal, pues contrario a lo que la parte apelante alega, el foro primario sí le garantizó su derecho a ser escuchada mediante la celebración de una vista el 10

de agosto de 2015, para atender la controversia relacionada a su petición de descubrir prueba. Así pues, habiéndose acreditado fehacientemente la existencia de la deuda en cuestión, y en ausencia de controversia alguna de hechos esenciales, coincidimos con el foro de primera instancia en dar por concluido el descubrimiento de prueba y dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada. Los errores señalados no se cometieron.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones